

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 172, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Turística Scenic Developers, Inc., sobre desarrollo del Turismo en la Isla Saona.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 172

VISTO: el inciso 19 de artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el 11 de mayo de 1971, entre el Estado Dominicano y Scenic Developers, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 11 de mayo de 1971, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y la SCENIC DEVELOPERS, Inc., debidamente representada por los señores Frederic W. Ernst y Edward J. Kisland, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente de la Corporación arriba indicada, por medio del cual la firma SCENIC DE-

VELOPERS, Inc., se compromete a contruir y desarrollar en la Isla Saona, una Corporación Turística, en la cual el Estado Dominicano será propietario del 49% de las acciones. La Scenic Developers Inc. construirá a su solo costo el complejo turístico consistente en un Yacht-Club-Hotel de primera categoría, un campo de golf; muelles, un aeropuerto con sus edificios; también un nospital, una escuela primaria y una iglesia, asimismo, carreteras y caminos dentro del área de la isla, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE; EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente contrato por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 116349, Serie 1, con sello de Rentas Internas debidamente renovado para el presente año de 1971, de domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en virtud de Poder Especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 10 de mayo, 1971, quien en lo adelante será designado como "EL ESTADO", de una parte; y SCENIC DEVELOPERS, INC., una sociedad comercial del domicilio del Estado de California, Estados Unidos de América, quien en lo adelante será designada como "LA COPORACION", debidamente representada por los señores Frederic W. Ernst y Edward J. Kisland, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, casados, ejecutivos de negocios, del domicilio del Estado de California, Estados Unidos de América, quienes actúan en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la otra parte, para los propósitos de establecimiento y viabilidad del proyecto conocido como "PROYETO ISLA SAONA", han convenido lo siguiente:

POR CUANTO: La Scenic Developers, Inc., se propone construir y desarrollar en la Isla Saona, adyacente del territorio nacional, una corporación turística conocida como "POYECTO ISLA SAONA";

POR CUANTO: EL ESTADO está interesado en el desarrollo turístico del país;

POR CUANTO: La Isla Saona se presta por sus bellezas naturales a servir de asiento a cualquier proyecto turístico;

POR CUANTO: La referida Isla no está siendo actualmente objeto de ninguna explotación útil para el Estado Dominicano;

POR TANTO; En el entendido de que el presente preámbulo forma parte integrante de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes convienen en utilizar las porciones de la Isla Saona que vayan siendo necesarias, en el desarrollo de un proyecto turístico denominado "ISLA SAONA";

ARTICULO SEGUNDO: Para estos efectos, las partes han decidido constituir una compañía por acciones, la que se denominará "ISLA SAONA, C. POR A." en la cual EL ESTADO DOMINICANO será propietario del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) de las acciones, en su condición de propietario de las tierras que serán utilizadas en dicho proyecto.

Los estatutos sociales que regirán esta Compañía por Acciones deberán ser sometidos previamente para su aprobación a EL ESTADO, y los mismos serán redactados de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, aplicables a compañías por acciones.

Una vez constituida dicha Compañía, tanto EL ESTADO como LA CORPORACION, velarán por la debida adhesión al presente convenio, por parte de LA COMPAÑIA, mediante Resolución a tal efecto, adoptada por la Asamblea General de los Accionistas de dicha entidad social. Después de consumada tal adhesión, LA COMPAÑIA será considerada parte de este

convenio, quedando obligada, por tanto, a cumplir las estipulaciones pertinentes del mismo. Nada de lo estipulado en este artículo descargará a LA CORPORACION de las responsabilidades contraídas por ella en el presente Contrato.

Para los fines de dirección de LA COMPANIA, EL ESTADO y LA CORPORACION designarán un Consejo Directivo, integrado por un número de miembros elegidos de común acuerdo, entre las partes.

ARTICULO TERCERO: LA CORPORACION será propietaria del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del capital social de LA COMPANIA, quien proveerá el capital de trabajo y/o inversionistas necesarios para desarrollar el mencionado proyecto turístico.

ARTICULO CUARTO: La Compañía por Acciones, constituida por EL ESTADO y la SCENIC DEVELOPERS, INC., en lo adelante denominada LA COMPANIA, tendrá el usufructo de las tierras necesarias para la explotación, fomento y desarrollo del turismo en la Isla Saona, con sujeción a las estipulaciones del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: LA CORPORACION construirá a su solo costo y con dólares de los Estados Unidos de América, los cuales deberán depositar en el Banco Central de la República para su convertibilidad en pesos oro dominicanos, todo el complejo turístico sin necesidad de ningún aporte económico por parte de EL ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con los planos y especificaciones debidamente aprobados por EL ESTADO, a través de los organismos correspondientes. Dicho complejo consistirá en lo siguiente:

1.—Yacht-Club-Hotel, de primera categoría, con restaurantes, salones de banquete, etc.; y ciento cincuenta (150) habitaciones dentro del propio edificio o en forma de cabañas para los socios y/o huéspedes.

2.—Un campo de golf de nueve (9) hoyos y edificaciones

complementarias con terrenos para expansión, hasta dieciocho (18) hoyos.

- 3.—Muelles con facilidades razonables para cargar y descargar equipos, carga general y personal.
- 4.—Construir y equipar un aeropuerto con edificios y facilidades de suficiente capacidad para el transporte aéreo.
- 5.—Proveer de facilidades sanitarias razonables, agua y electrificación de tal capacidad que permita la ejecución y mantenimiento de las construcciones arriba descritas.

ARTICULO SEXTO: LA CORPORACION se compromete a iniciar los trabajos de planificación del proyecto; dentro de un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de aprobación del presente Contrato por el Congreso Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: LA CORPORACION construirá a sus expensas: un hospital, una iglesia, una escuela primaria con sus equipos, todo lo cual será mantenido por LA CORPORACION en orden a las necesidades de los residentes con facilidades razonables para la comunidad, tal como se especificará en el Plan Maestro. Estas facilidades serán reguladas juntamente con EL ESTADO, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO OCTAVO: LA CORPORACION se obliga a utilizar todos los técnicos, ingenieros, empleados y obreros de nacionalidad dominicana que le sea posible, ofreciendo la oportunidad de instruir y capacitar un personal criollo a todo costo por LA COMPANIA dando preferencia a los moradores de la Isla Saona.

ARTICULO NOVENO: A "LA CORPORACION" le será permitido construir caminos y carreteras dentro del área de la Isla, necesarios para la administración del proyecto tal como sean los progresos de sus ampliaciones, según planes previa-

mente aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO DECIMO: LA CORPORACION, los contratistas y sub-contratistas estarán en libertad de importar o de gestionar la importación de plantas, equipos, maquinarias, materiales, vehículos, mobiliario y demás artículos ó efectos necesarios para la construcción, operación, mantenimiento, modificación ó ampliación de sus instalaciones, sin tener que pagar derechos de importación, siempre y cuando dichos artículos ~~o efectos no se fabriquen~~ en la República Dominicana a precios de competencia, de calidad equivalente y en tiempo de entrega prudencial. También estarán en libertad de reexportar los mismos, sin pago de derechos de exportación, impuestos de venta y gravámenes similares, siempre que superen las necesidades ó fueren innecesarios.

La exoneración de equipos, se refiere al que no pueda obtenerse en el país a precio competitivo y se concederá solamente a partir de la entrada en funcionamiento del centro turístico. De igual modo, la exoneración de vehículos será concedida solamente una vez iniciados los trabajos y será de los vehículos indispensables para la operación del complejo turístico, previa comprobación por la Secretaría de Estado de Finanzas.

LA COMPANIA, los contratistas y sub-contratistas, en el caso particular de los combustibles y lubricantes durante la fase de construcción, estarán exentos del pago de impuestos de importación y/o de gravámenes similares, con excepción de la gasolina.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL ESTADO se compromete a no cobrar impuestos sobre la renta, de importación, exportación, derechos, contribuciones impositivas de carácter fiscal o municipal solamente durante el período abarcado por la construcción del proyecto, tanto a **LA COMPANIA** como a los demás contratistas o sub-contratistas extranjeros que intervengan estrictamente en las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto turístico de la Isla Saona.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL ESTADO concederá todas las facilidades a LA COMPANIA, a fin de que pueda establecerse una ZONA FRANCA COMERCIAL con las facilidades de Puerto Libre, bajo el control de las autoridades dominicanas según las leyes vigentes.

La operación de casinos para el fomento y atracción turística de la isla, será de acuerdo a las exigencias de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificada por la Ley Nº 605, del 9 de febrero de 1965, que rigen para los hoteles de primera categoría.

EL ESTADO autorizará a LA COMPANIA la instalación de una estación de radio y televisión para fines de promoción turística y por lo tanto le asignará las frecuencias necesarias para tal finalidad, una vez llenados los requisitos legales exigidos por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: LA COMPANIA hará los arreglos necesarios con los contratistas y sub-contratistas extranjeros, a fin de que las divisas extranjeras que ingresen al país para cubrir gastos locales, sean canalizadas al través del Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

EL ESTADO hará oportunamente ante el Banco Central de la República Dominicana las gestiones necesarias para que tanto LA COMPANIA como cualquier participante pueda obtener divisas extranjeras, a tasas no menos favorables que otras empresas comerciales, con el objeto de atender en su totalidad, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) La importación de equipo, materiales y suministros requeridos para la operación, y mantenimiento del proyecto;
- b) La importación de plantas, maquinarias, equipos, materiales y suministros para fines de reemplazo o de modificación o ampliación del proyecto;

- c) El pago de información, publicidad y servicios técnicos, regalías y derechos normales que puedan ser verificados por el Banco Central de la República Dominicana;
- d) El pago de intereses sobre préstamos extranjeros y el reembolso de la suma principal de dichos préstamos debidamente registrados en el Banco Central de la República Dominicana, conforme al Art. 3 de la Ley N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964;
- e) La remesa a sus respectivos países de origen por parte de los empleados extranjeros de LA COMPANIA, de los Contratistas y sub-contratistas ocupados en las operaciones de construcción, mantenimiento, modificación o ampliación del proyecto, de sumas razonables provenientes de los emolumentos que les sean pagados en República Dominicana así como las contribuciones a planes de retiros o de beneficios establecidos en el exterior que sean efectuados por los referidos empleados o en relación en ellos;
- f) La remesa al exterior de los dividendos correspondientes a los accionistas;
- g) La remesa al exterior de las sumas que puedan corresponder a los accionistas en relación con todo ingreso o suma procedente de la venta, enajación o transferencia de acciones de LA COMPANIA, de toda o parte de ella, o de la liquidación de LA COMPANIA;
- h) No se podrá retirar del país una cantidad que exceda del cincuenta por ciento (50%) de las divisas que entren a él como consecuencia de las actividades que se realicen en ese centro turístico.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL ESTADO obtendrá un veinticinco por ciento (25%) de los beneficios netos y una vez terminado el primer plan maestro, obtendrá estos beneficios en proporción a la cantidad de acciones que tiene EL ESTADO en LA COMPANIA.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Contrato se registrá por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán
Sec. de E. sin Cartera, Encargado de la Dirección
General de Turismo.

POR LA CORPORACION:

Frederic W. Ernst
Presidente.

Edward J. Kisland
Vicepresidente.

YO, DR. RAFAEL RODRIGUEZ PEGUERO, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO NACIONAL: CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI COMPARECIERON LOS SEÑORES DON ANGEL MIOLAN, FREDERIC W. ERNST Y EDWARD J. KISLAND, CUYAS GENERALES CONSTAN, A QUIENES CONOZCO COMO LAS MISMAS PERSONAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO, FIRMANDO TODOS EN MI PRESENCIA, DECLARANDOME BAJO JURAMENTO SER ESAS LAS FIRMAS QUE ACOSTUMBRAN USAR EN TODOS SUS ACTOS, HABERLO HECHO VOLUNTARIAMENTE Y QUE LOS PÓDERES EN VIRTUD DE LOS CUALES ACTUAN,

EL ESTADO DOMINICANO Y DE LA SCENIC DEVELOPERS, INC., NO LES HAN SIDO REVOCADOS A LA FECHA

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA ONCE (11) DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

Dr. Rafael Rodríguez Peguero
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 173, que deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 173

Art. 1.— Quedan derogados los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.

Art. 2.— Se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 5690, de fecha 1º de diciembre de 1961, con el siguiente texto:

Art. 1.— Toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley Nº 4456,
